

MINISTERIO DE TRANSPORTE**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA****LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-001-2020****ACTA DE LA AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRE No. 2
OFERTA ECONÓMICA Y ADJUDICACIÓN**

Siendo las 10:34 a.m. del día dieciocho (18) de mayo de 2021, se dio inicio a la Audiencia Pública de Apertura del Sobre No. 2 - Oferta Económica y Adjudicación de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2020 en el Auditorio del Piso 1 Torre 4, ubicado en la Calle 26 No. 59-51 y/o Calle 24A No. 59-42 Torre 4 de la ciudad de Bogotá D.C. Se encontraban presentes en dicha Audiencia por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura la Vicepresidente de Estructuración, el Vicepresidente Jurídico, el Comité Evaluador conformado por la sociedad Konfirma, las gerencias encargadas del proyecto, los funcionarios y contratistas internos y externos encargados del mencionado Proceso de Selección y Ricardo Pérez Latorre, Gerente de Contratación de la Agencia.

El Orden del Día establecido para esta Audiencia fue el siguiente:

Primero. Instalación de la audiencia.

Segundo. Lectura de los antecedentes del proceso.

Tercero. Lectura del informe de evaluación definitivo de los documentos contenidos en el sobre No. 1.

Cuarto. Uso de la palabra por una vez a cada uno de los Oferentes o a sus apoderados por el término máximo de diez (10) minutos, en el orden en que se hubieren entregado las Ofertas; para que se pronuncien sobre las respuestas dadas por la entidad a las observaciones presentadas respecto del informe final de evaluación.

Quinto. Uso de la palabra por una única vez a cada uno de los Oferentes o de sus apoderados, en el orden de entrega de las Ofertas, con el objeto de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su Oferta se hayan presentado por los intervinientes.

Sexto. Respuesta a observaciones. Se Pondrá en conocimiento de los asistentes las conclusiones del informe de evaluación definitivo y se dará respuesta a las observaciones formuladas en la Audiencia.

Séptimo. Apertura del Sobre No. 2 - Oferta Económica de todas las Ofertas Hábiles y levantamiento de los sellos de seguridad. Asimismo, verificación de las Ofertas Económicas presentadas, en el sentido de que se encuentren debidamente suscritas y lectura de los valores allí señalados.

Octavo. De conformidad con lo establecido en el Numeral 8.5 del Pliego de Condiciones, se procederá a la evaluación del Sobre No. 2 por parte del comité evaluador.

Noveno. Uso de la palabra por una vez a los voceros únicos de los proponentes, en el orden en que se hubieren presentado las Ofertas, por máximo tres (3) minutos, con el fin de que se pronuncien única y exclusivamente sobre la Oferta Económica y hagan uso del derecho a réplica en el evento en que su Oferta Económica sea observada.



Décimo. Respuesta a observaciones. Se darán a conocer las respuestas de la Entidad y las determinaciones respectivas en relación con los pronunciamientos de los proponentes.

Decimoprimer. Determinación del Orden de Elegibilidad.

Decimosegundo. Cierre de la Audiencia.

PRIMERO. Instalación de la Audiencia.

Siendo las 10:36 a.m., del día dieciocho (18) de mayo de 2021, se instaló la Audiencia Pública de Apertura del Sobre No. 2 - Oferta Económica y Adjudicación de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2020, el cual tenía por objeto *“Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita llevar a cabo financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca – Corredor Accesos Cali y Palmira de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”* Se encontraban presentes en dicha Audiencia por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura la Vicepresidente de Estructuración, el Vicepresidente Jurídico, el Comité Evaluador conformado por la sociedad Konfirma, las gerencias encargadas del proyecto, los funcionarios y contratistas internos y externos encargados del mencionado Proceso de Selección y Ricardo Pérez Latorre, Gerente de Contratación.

Se realizó lectura de los literales k, m, n y o del compromiso de transparencia, referente a las actuaciones de los proponentes en la audiencia.

SEGUNDO. Lectura de los antecedentes del proceso.

En desarrollo de la audiencia se dieron a conocer cada una de las etapas y actuaciones que se surtieron en desarrollo del proceso de selección y se reiteró el contenido de la evaluación final de las propuestas presentadas, así:

Que la Agencia Nacional de Infraestructura tiene por objeto: *“(...) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados (...)”*.

Que en virtud de lo anterior el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura, consideró conveniente y necesario iniciar el proceso de licitación pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2020 bajo la modalidad de Asociación Público Privada, cuyo objeto consiste en *“Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita llevar a cabo financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca – Corredor Accesos Cali y Palmira de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”*

Que el plazo estimado de ejecución del contrato de concesión que se derive de la presente Licitación Pública es de 29 años.

Que el valor del contrato corresponde a la suma de \$3.000.590.680.619, Cifra expresada en pesos constantes del 31 de diciembre de 2018.



Que el día seis (06) de abril de 2020 la Agencia Nacional de Infraestructura publicó el Aviso de Convocatoria al Proceso, así como los documentos que hicieron parte del Proyecto de pliego de Condiciones, sus Apéndices, Anexos y toda la documentación correspondiente a la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2020.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura publicó en el portal de contratación pública SECOP y en la página WEB de la Entidad, el aviso ordenado en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 224 del Decreto 19 de 2012, el 05 de junio de 2020, el 30 de junio de 2020, el 31 de julio de 2020 y el 24 de agosto de 2020.

Que el día 08 de julio de 2020, tal como se encontraba previsto en el Cronograma del Proceso, se publicó el documento que contiene las respuestas a las observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, mediante la Resolución No. 20207030012065 del 04 de septiembre de 2020, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2020. En la misma fecha se publicó en el Portal Único de Contratación a través del SECOP el referido Acto Administrativo, el Pliego de Condiciones Definitivo, sus Apéndices y Anexos.

Que el día 09 de septiembre de 2020 la Agencia Nacional de Infraestructura realizó la Audiencia de Asignación de Riesgos y Aclaración del Pliego de Condiciones Definitivo, de lo cual se levantó el acta correspondiente, la cual fue publicada en el SECOP el día 11 de septiembre de 2020.

Que durante el desarrollo del proceso se expidieron doce (12) Adendas: No. 1 del 02 de octubre de 2020, No. 2 del 12 de noviembre de 2020, No. 3 del 20 de noviembre de 2020, No. 4 del 10 de diciembre de 2020, No. 5 del 16 de diciembre de 2020, No. 6 del 24 de diciembre de 2020, No. 7 del 12 de enero del 2021, No. 8 del 01 de febrero de 2021, No. 9 del 11 de febrero de 2021, No. 10 del 12 de febrero de 2021, No. 11 del 18 de febrero de 2021 y No. 12 del 06 de mayo de 2021, todas publicadas en SECOP y en la página web de la Entidad con sus correspondientes Anexos.

Que en el curso del proceso y en garantía de los principios o postulados de publicidad, contradicción y transparencia, se emitieron respuestas a las observaciones realizadas por los interesados en relación con el Pliego de Condiciones Definitivo, sus Apéndices y Anexos, todas ellas debidamente consolidadas y publicadas en el SECOP y en la página web de la Entidad.

Que el día 26 de febrero de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Pública de Cierre de este proceso de Licitación Pública, acto en el cual se recibieron ocho (8) Propuestas así:

| NO. | NOMBRE PROPONENTE | INTEGRANTES DE LA ESTRUCTURA PLURAL | % PARTICIPACIÓN |
|-----|--|---|-----------------|
| 1 | ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTAS DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA | KMA Construcciones S.A.S. | 50% |
| | | Ortiz Construcciones y Proyectos S.A.S. | 50% |
| 2 | ESTRUCTURA PLURAL RUTA DE LA CAÑA | Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal Colombia | 50% |
| | | Termotermica Coindustrial S.A.S. | 50% |
| 3 | SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE COLOMBIA COPASA S.A.S. | Proponente Individual | 100% |
| 4 | ESTRUCTURA PLURAL ACP PROSPERIDAD | Infraestructura y Prosperidad S.A.S. | 25% |
| | | Strabag AG | 75% |
| 5 | ESTRUCTURA PLURAL PRC-MC | Rodovias Colombia S.A.S. | 70% |
| | | MC Victorias Tempranas S.A.S. | 30% |



| | | | |
|---|--|-------------------------------|------|
| 6 | ESTRUCTURA PLURAL RUTAS DEL VALLE | Interconexiones Viales S.P.A. | 75% |
| | | Construcciones el Cóndor S.A. | 25% |
| 7 | ESTRUCTURA PLURAL INFRAESTRUCTURA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA | Odinsa S.A. | 40% |
| | | Pavimentos Colombia S.A.S. | 30% |
| | | MHC Ingeniería S.A.S. | 30% |
| 8 | SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. | Proponente Individual | 100% |

Que el día 19 de abril de 2021 se publicó en el SECOP y en la página web de la Entidad el Informe Preliminar de Verificación de Requisitos Habilitantes y el Informe Preliminar de Evaluación de Apoyo a la Industria Nacional, Oferta Técnica y Factor de Calidad, cuyo resultado fue el siguiente:

Requisitos Habilitantes

| PROPUESTAS | | Requisitos Jurídicos | Capacidad Financiera | Experiencia En Inversión |
|------------|--|---------------------------|----------------------|---------------------------|
| 1 | Estructura Plural Autopistas del Valle del Cauca y Cauca | Cumple | Cumple | Cumple |
| 2 | Estructura Plural Ruta de la Caña | En Proceso de Subsanación | Cumple | En Proceso de Subsanación |
| 3 | Sociedad Constructora de Colombia Copasa S.A.S. | Cumple | Cumple | Cumple |
| 4 | Estructura Plural ACP Prosperidad | Cumple | Cumple | Cumple |
| 5 | Estructura Plural PRCMC | Cumple | Cumple | Cumple |
| 6 | Estructura Plural Rutas Del Valle | Cumple | Cumple | Cumple |
| 7 | Estructura Plural Infraestructura Vial del Valle del Cauca | Cumple | Cumple | Cumple |
| 8 | Sacyr Concesiones Colombia S.A.S. | Cumple | Cumple | Cumple |

Factores de Selección de la Oferta

| No. | PROPUESTAS | Oferta Mano de Obra Local | Industria Nacional | Factor Calidad | Puntaje Adicional Oferentes con Trabajadores en Condición de Discapacidad |
|-----|---|---------------------------|--------------------|----------------------|---|
| 1 | Autopistas del Valle del Cauca y Cauca | 50 | 100 | 40 | 10 |
| 2 | Ruta de la Caña | Pendiente de subsane | No aplica | Pendiente de subsane | Pendiente de subsane |
| 3 | Sociedad Constructora de Colombia Copasa S.A.S. | 50 | 100 | 40 | 10 |

| No. | PROPUESTAS | Oferta Mano de Obra Local | Industria Nacional | Factor Calidad | Puntaje Adicional Oferentes con Trabajadores en Condición de Discapacidad |
|-----|--|---------------------------|--------------------|----------------|---|
| 4 | ACP Prosperidad | 50 | 100 | 40 | 10 |
| 5 | PRCMC | 50 | 100 | 40 | 10 |
| 6 | Rutas Del Valle | 50 | 100 | 24 | 10 |
| 7 | Infraestructura Vial del Valle del Cauca | 50 | 100 | 40 | 10 |
| 8 | Sacyr Concesiones Colombia S.A.S. | 50 | 100 | 40 | 0 |

Criterio de Desempate

| No. | PROPUESTAS | Anexo 15 MIPYMES | Anexo 17 B Acreditación de Vinculación Laboral de Personas en Condiciones de Discapacidad |
|-----|--|------------------|---|
| 1 | Estructura Plural Autopistas del Valle del Cauca y Cauca | No Aportado | No Aportado |
| 2 | Estructura Plural Ruta de la Caña | No Aportado | No Aportado |
| 3 | Sociedad Constructora de Colombia Copasa S.A.S. | Aportado | Aportado |
| 4 | Estructura Plural ACP Prosperidad | Aportado | No Aportado |
| 5 | Estructura Plural PRC-MC | Aportado | No Aportado |
| 6 | Estructura Plural Rutas Del Valle | No Aportado | No Aportado |
| 7 | Estructura Plural Infraestructura Vial del Valle del Cauca | No Aportado | No Aportado |
| 8 | Sacyr Concesiones Colombia S.A.S. | No Aportado | No Aportado |

Que los proponentes, frente a los requerimientos de subsane efectuados por parte de la Entidad, procedieron con la presentación de la información y documentos requeridos, subsanando cada uno de los aspectos que fueron objeto de observación.



Que en el término de traslado del informe de evaluación preliminar, los proponentes presentaron observaciones, las cuales fueron resueltas mediante documento publicado en el SECOP y en la página web de la Entidad, el día 14 de mayo de 2021.

TERCERO. Lectura del informe de evaluación definitivo de los documentos contenidos en el sobre No. 1.

El informe de evaluación definitivo fue publicado en el SECOP y en la página web de la Entidad, el día 14 de mayo de 2021, y arrojó la siguiente información:

Requisitos Habilitantes

| PROPUESTAS | | Capacidad Jurídica | Documentos Propuesta | Capacidad Financiera | Experiencia En Inversión |
|------------|--|--------------------|----------------------|----------------------|--------------------------|
| 1 | Estructura Plural Autopistas del Valle del Cauca y Cauca | Cumple | Cumple | Cumple | Cumple |
| 2 | Estructura Plural Ruta de la Caña | Cumple | Cumple | Cumple | Cumple |
| 3 | Sociedad Constructora de Colombia Copasa S.A.S. | Cumple | Cumple | Cumple | Cumple |
| 4 | Estructura Plural ACP Prosperidad | Cumple | Cumple | Cumple | Cumple |
| 5 | Estructura plural PRC-MC | Cumple | Cumple | Cumple | Cumple |
| 6 | Estructura Plural Rutas Del Valle | Cumple | Cumple | Cumple | Cumple |
| 7 | Estructura Plural Infraestructura Vial del Valle del Cauca | Cumple | Cumple | Cumple | Cumple |
| 8 | Sacyr Concesiones Colombia S.A.S. | Cumple | Cumple | Cumple | Cumple |

Factores de Selección de la Oferta

| No. | PROPUESTAS | Oferta Mano de Obra Local | Industria Nacional | Factor Calidad | Puntaje Adicional Oferentes con Trabajadores en Condición de Discapacidad | PUNTAJE |
|-----|--|---------------------------|--------------------|----------------|---|---------|
| 1 | Estructura Plural Autopistas del Valle del Cauca y Cauca | 50 | 100 | 40 | 10 | 200 |
| 2 | Estructura Plural Ruta de la Caña | 50 | 100 | 40 | 10 | 200 |
| 3 | Sociedad Constructora de Colombia | 50 | 100 | 40 | 10 | 200 |

| No. | PROPUESTAS | Oferta Mano de Obra Local | Industria Nacional | Factor Calidad | Puntaje Adicional Oferentes con Trabajadores en Condición de Discapacidad | PUNTAJE |
|-----|--|---------------------------|--------------------|----------------|---|---------|
| | Copasa S.A.S. | | | | | |
| 4 | Estructura Plural ACP Prosperidad | 50 | 100 | 40 | 10 | 200 |
| 5 | Estructura plural PRC-MC | 50 | 100 | 40 | 10 | 200 |
| 6 | Estructura Plural Rutas Del Valle | 50 | 100 | 24 | 10 | 184 |
| 7 | Estructura Plural Infraestructura Vial del Valle del Cauca | 50 | 100 | 40 | 10 | 200 |
| 8 | Sacyr Concesiones Colombia S.A.S. | 50 | 100 | 40 | 0 | 190 |

CUARTO. Uso de la palabra por una vez a cada uno de los Oferentes o a sus apoderados por el término máximo de diez (10) minutos, en el orden en que se hubieren entregado las Ofertas; para que se pronuncien sobre las respuestas dadas por la entidad a las observaciones presentadas respecto del informe final de evaluación.

Los proponentes No. 1, 2, 3, 5 y 7, no presentaron observaciones y se reservaron el derecho a réplica.

Por su parte, los proponentes No. 4, 6 y 8 se refirieron al informe de evaluación así:

Proponente No. 4 - Estructura Plural ACP Prosperidad.

La representante de la estructura plural ACP PROSPERIDAD manifestó estar de acuerdo con la respuesta a las observaciones y con el informe, salvo dos comentarios:

Expuso que a dicha estructura se le pidió una aclaración la cual respondieron de manera oportuna y satisfactoria. En la solicitud la ANI señaló que en la Carta de Presentación de la Oferta tenía que hacerse explícito quienes acreditaban capacidad financiera incluyendo los cupos de crédito, ya que al ser los cupos de crédito un elemento de la capacidad financiera debía hacerse explícito en la Carta de Presentación de la Oferta. Así las cosas, encuentra la Estructura Plural ACP PROSPERIDAD que hay dos ofertas que no cumplen con ese criterio que la ANI les señaló en la solicitud de aclaración:

Uno es la ESTRUCTURA PLURAL RUTAS DEL VALLE (Proponente No. 6) que en la carta de presentación de la oferta indicaron que acreditaban capacidad financiera a través de INTERVIAL CHILE S.A., lo cual se confirma en el anexo 8 en donde indican que es esa sociedad la que acredita la capacidad financiera como controlante de INTERCONEXIONES VIALES SPA. Sin embargo, el cupo de crédito específico que obra a folio 1583 de la oferta, se otorgó a INTERCONEXIONES VIALES SPA

y no se indicó en la carta de presentación de la oferta, ni se indicó en el anexo 8 que esa compañía, INTERCONEXIONES VIALES SPA acreditaba la capacidad financiera al haber entregado un cupo de crédito específico. Así, manifestó que había una inconsistencia en la carta de presentación de la oferta.

Lo mismo sucedió con CONSTRUCTORA COPASA S.A.S (Proponente 3), pues ellos indicaron en su carta de presentación de la oferta que la capacidad financiera la acreditan a través de la SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA, que es la matriz de SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE COLOMBIA COPASA S.A.S., sin embargo, el cupo de crédito específico fue otorgado a Sociedad Constructora de Colombia Copasa S.A.S. y no lo indicaron así en la carta de presentación de la oferta, no acreditan que esta S.A.S. colombiana está aportando capacidad financiera al haber entregado un cupo de crédito. Lo mismo sucedió con el anexo 8, donde también quedó claro que la capacidad financiera se acredita a través de sociedad anónima de obras y servicios COPASA.

A su parecer, esas dos ofertas tienen esas inconsistencias en sus cartas de presentación de las ofertas, que no se hizo explícito quienes acreditaban capacidad financiera al haber entregado los cupos de crédito.

Proponente No. 6 – Estructura Plural Rutas Del Valle.

Expresa que no tiene comentarios al informe y solicita a la Entidad que se mantenga el informe de evaluación que se presentó.

Proponente No. 8 - Sacyr Concesiones Colombia S.A.S.

El apoderado del proponente se refirió al punto de la acreditación de la vinculación de personas en condición de discapacidad, reiterando que no está de acuerdo con la interpretación que hace la ANI del Decreto 392 de 2018. Mencionó el apoderado que el informe de evaluación dice que el citado Decreto le otorga al revisor fiscal la función de certificar la vinculación de personas en condición de discapacidad porque se debe hacer una remisión de esa norma al artículo 207 del Código de Comercio, el cual señala que las funciones del revisor fiscal incluyen aquellas otras establecidas en la Ley o en los estatutos.

Resaltó el apoderado, que se trata de dos normas remisorias porque el Decreto 392 no menciona que el revisor fiscal deba firmar la certificación, en su lugar la norma dice que puede ser firmada por el representante legal o por el revisor fiscal, según corresponda. La expresión “*según corresponda*”, remite a las normas que establecen esas funciones que pueden ser orden legal o estatutario, por lo que no hay ninguna norma que establezca expresamente esa función en cabeza del revisor fiscal, la ANI realiza una referencia circular al utilizar una norma de reenvío para invocar otra norma de reenvío para decir que entre esas dos normas (Decreto 392 de 2018 y numeral 9 del artículo 207 del Código de Comercio), tal función existe. El apoderado destacó que esa interpretación implica atribuirle a los revisores fiscales funciones implícitas o tácitas, lo cual está claramente en contravía del principio de legalidad, tanto de las funciones de los revisores fiscales, porque los revisores fiscales en Colombia sólo tienen las funciones asignadas por la Ley, y no tienen una cláusula general de competencia, así como también implica en este proceso de selección no considerar el certificado presentado por SACYR, se está incurriendo en una exigencia no prevista en la Ley, desconociendo así los principios de legalidad y de función administrativa.

Continuó el apoderado mencionando que la respuesta de la ANI, hace referencia a un concepto de Colombia Compra Eficiente, en el que se hace una equivocada equiparación entre la norma que establece un requisito semejante para la acreditación del pago de parafiscales y la norma del Decreto 392. Hay que destacar que el artículo 50 de la Ley 789, expresamente manifiesta que en aquellos casos en que la sociedad tenga revisor fiscal, dicha certificación debe ser expedida por éste. No se encuentra un lenguaje semejante en el Decreto 392, lo cual, a su juicio, debería abonar la conclusión en el sentido de que la norma permite que la certificación sea firmada por el



representante legal o el revisor fiscal, dependiendo de las funciones de cada uno de esos órganos sociales, las cuales pueden estar establecidas en las leyes o en los estatutos. En su opinión el Decreto 392, cuando hace esa referencia, lo que dice es que, si los estatutos establecen en cabeza del revisor fiscal esa función, evidentemente será este quien deba firmar esa certificación.

Al respecto, SACYR solicitó concepto técnico de un experto, el Dr. Daniel Sarmiento, quien fue miembro del Consejo Técnico de la Contaduría desde el año 2011 al año 2017, y cita: *“Sobre el emisor de la certificación: Es claro que la materia de la certificación incluida en el artículo 1 del Decreto 392 de 2018, es tal naturaleza que requiera la intervención del revisor fiscal, dado que no se trata de una materia propia de la profesión contable, es por eso que la redacción del artículo señala al representante legal o el revisor fiscal; según el diccionario panhispánico de dudas, la conjunción “o” se trata de una conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones, esto significa que el artículo establece la opción que la certificación sea firmada por el representante legal o el revisor fiscal, y no puede ser de otra manera cuando se examinan los argumentos arriba expuestos”*.

Manifestó el apoderado de SACYR que el argumento más importante para él, es que el artículo 10 de la ley 43 de 1990, establece que los revisores fiscales pueden otorgar certificaciones sobre aquellos asuntos que sean de competencia de los actos propios de su profesión, y como se explicó en detalle en las observaciones presentadas a la ANI, no está dentro de las funciones legales del revisor fiscal atestar documentos que no tengan naturaleza contable como un contrato de trabajo celebrado entre una compañía y una persona que está en condiciones de discapacidad.

También el apoderado se refirió a que no considerar este puntaje para SACYR puede tener efectos graves sobre la validez de este proceso, en caso de que SACYR por no reconocerse este puntaje resulte en una condición en la cual no sea merecedor del puntaje, conduciría a la nulidad de la Resolución de adjudicación y a la nulidad del contrato, derivando así también en responsabilidades patrimoniales, tanto para la ANI como para los funcionarios que han adoptado esta interpretación de la norma comentada. Por lo tanto, insistió: *“primero, en que evidentemente el documento aportado cumple con lo establecido en el Decreto al haber sido firmado por el representante legal de SACYR, no siendo necesaria la firma del revisor fiscal por las razones ya mencionadas. También queremos insistir en que se acepte la aclaración de nuestra oferta, en nuestro caso, nos parece factible, dado que el requisito sí está cumplido, el certificado se aportó, y si la ANI tiene alguna duda de si ese documento refleja o no una situación real, puede solicitar una aclaración de la oferta en ese sentido, y en última instancia, insistimos en que se acepta la subsanación en la medida en que el documento fue aportado y principalmente porque existe otro documento público que es la certificación emitida por el ministerio del trabajo, que es un medio de prueba con plena validez que da cuenta del cumplimiento del requisito”*.

En este último aspecto, el apoderado del proponente manifestó que la interpretación que la ANI hace de la norma, incurre en un defecto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado “exceso de ritual manifiesto” el cual es definido como una vía de hecho que viola el derecho fundamental al debido proceso que se configura cuando un funcionario, judicial o administrativo, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar en una aplicación de la justicia material y el principio de prevalencia del derecho sustancial. Este pronunciamiento del Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2017, consideran que es plenamente aplicable, puesto que para SACYR, la ANI desconoce un hecho acreditado a través de un documento público que tiene el valor probatorio que establece la ley en Colombia, por lo que según el apoderado: *“nos encontramos ante una verdad jurídica objetiva patente y es indiscutible que esa vinculación exista, aun así se está desconociendo esa situación perfectamente acreditada dentro de este proceso que le daría a SACYR el derecho de recibir el puntaje, y de esta manera se está anteponiendo una consideración adjetiva a la prevalencia del derecho sustancia a recibir el puntaje”*.



QUINTO: Uso de la palabra por una única vez a cada uno de los Oferentes o de sus apoderados, en el orden de entrega de las Ofertas, con el objeto de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su Oferta se hayan presentado por los intervinientes.

Proponente 3 – Sociedad Constructora COPASA S.A.S.

El representante legal otorgó poder y este último manifestó: *“La observación que presenta el Proponente No. 4 pretende confundir al Comité, primero haciendo énfasis a una observación que se le presentó a él. En su concepto respeta el informe dado por la ANI, pero considera que no era un requisito subsanable por parte de dicho oferente, cual era no haber acreditado en debida forma su capacidad financiera. Señala que debe recordarse que el cupo de crédito se le otorgó a una persona de ese oferente que no acreditó capacidad financiera, por tanto, no podría estar habilitado.*

Por tanto, insiste en que pretendiendo esa confusión y tratando de sacar provecho de un error presentado de hecho en su oferta, confunde dos temas:

El primero, respecto al Oferente que es el manifestante individual, el oferente es quien acredita la capacidad financiera, no la matriz. Precisa que el proponente parte de un concepto errado y un mal entendimiento que se le hace al pliego. Siendo el oferente individual el que presenta la oferta, pues es quien acredita la capacidad. ¿Cómo? El pliego lo habilita de manera muy clara, de manera indirecta a través de su matriz. Se presentan las credenciales a través de la matriz para acreditar la capacidad, por ende, es falso que quién sea el oferente sea la matriz, el oferente de la sociedad que presenta la oferta, como lo hace y acreditando los requisitos de la matriz. ¿A quién se le otorga el cupo de crédito? Al Oferente que está presentando la oferta. ¿Cómo lo hace? A través de la sociedad acreditando capacidad financiera de su matriz. Por ende, tratar de equiparar el oferente con quien se acredita los requisitos habilitantes que es su matriz parte de un concepto absolutamente errado del Pliego.

Por eso es que, en el anexo 8 mediante el cual se acredita la capacidad financiera claro que se usa la capacidad de la matriz. En habilitación de pliego cree que eso es tan simple que no se debería estar debatiendo.

Como segundo punto se pregunta ¿a quién se le otorga el cupo de crédito? Manifestando: pues al oferente en virtud del pliego. Por ende, invita a que no se caiga en interpretaciones erradas del pliego. Así, Ratifica que aunque respetan el concepto de la ANI y del comité evaluador, difieren de que se le haya permitido quedar habilitado ese oferente, dado que el sí no presentó a quien se le otorgó el cupo de crédito, no era uno de esos oferentes que estaban identificados como tales en la carta de presentación de la oferta, y por ende no podría estar habilitado”.

Al término de la intervención, señaló el Gerente de Contratación que de acuerdo con las reglas del proceso se tendrán en cuenta las observaciones o los comentarios realizados sobre su propia propuesta. El resto de las observaciones no serán tenidas en cuenta ya que son extemporáneas, y no es el momento para observar otras propuestas, pues ese plazo ya terminó.

Proponente 6 – Estructura Plural Rutas del Valle.

“En línea con lo que acaban de comentar, hay que tener en cuenta que la observación es extemporánea, no es el momento de hacer observación, el plazo precluyó y no sabemos si leyeron el pliego de condiciones, pero en línea con eso es evidente que la interpretación que están dando es a efectos de confundir al Comité Evaluador. Es importante tener en cuenta que el numeral 4.6 expresamente indicaba quién puede acreditar el cupo, pueda ser el oferente individual o el integrante de la estructura plural. Aquí no nos vamos a extender porque la evaluación ya la hizo el Comité Evaluador, nosotros presentamos un cupo de crédito por uno de los líderes, lo permitía el Pliego de Condiciones, y es claro que el cupo de crédito lo puedo acreditar el líder a través de una



situación de control, entonces creo que cumplimos con los requisitos. Dejamos claro que la observación es extemporánea y solicitamos que se ratifique el informe de evaluación”.

SEXTO. Respuesta a observaciones. Se Pondrá en conocimiento de los asistentes las conclusiones del informe de evaluación definitivo y se dará respuesta a las observaciones formuladas en la Audiencia.

Para efectos de proceder al análisis de las observaciones y réplicas presentadas por los Proponentes No. 3, 4, 6 y 8, la ANI procede a la suspensión de la Audiencia.

Se reanuda la audiencia a la 1:00 p.m., la Entidad y el Comité Evaluador emiten respuesta sobre las observaciones y réplicas presentadas de la manera como se señala a continuación:

OBSERVACION PRESENTADA POR SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S AL INFORME DE EVALUACIÓN (PUNTAJE DISCAPACIDAD)

Atendiendo al argumento esbozado por el proponente, según el cual, el Decreto 392 de 2018 establece un requisito optativo, pudiéndose suscribir el Anexo 17 A por el revisor fiscal o por el representante legal a elección del oferente o de conformidad con sus estatutos, la Entidad reitera lo manifestado en la respuesta a las observaciones publicada en el SECOP el 14 de mayo de 2021, considerándose que la interpretación de la expresión “según corresponda” se encuentra delimitada por la obligación que le asiste a algunas empresas de tener revisor fiscal, en concordancia con lo manifestado por Colombia Compra Eficiente en su concepto de fecha 11 de octubre de 2019.

Corolario de lo expuesto y diferente a lo manifestado por el proponente en su intervención, el Decreto 392 de 2018 establece el cumplimiento de dos supuestos facticos para obtener el puntaje correspondiente por personal en condición de discapacidad definiendo el mecanismo probatorio para cada uno de ellos, así:

"Artículo 2.2.1.2.4.2.6. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. En los procesos de licitaciones públicas y concursos de méritos, para incentivar el sistema de preferencias a favor de las personas con discapacidad, las entidades estatales deberán otorgar el uno por ciento (1%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- 1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*
- 2. Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección."*

Bajo esta premisa, resulta claro el carácter imperativo y no facultativo de la norma, en el sentido de indicar que el número de personas vinculadas a la planta de personal se acreditaba mediante el formato suscrito por el revisor fiscal o por el proponente, según corresponda, es decir, teniendo en cuenta si este se encuentra obligado o no a tener revisor fiscal y no a través del documento expedido por el Ministerio de Trabajo, en el cual se certifica el número de personas en condición de discapacidad del proponente o integrante de la estructura plural.

El anexo 17 A, se configura entonces como un requisito *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus* y no como un requisito solamente formal (*ad probationem*), en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-1185 de 2001, en la que se establece: “Así mismo, los actos jurídicos formales son de dos clases: a) Actos solemnes (*ad solemnitatem* o *ad substantiam actus*), y b) Actos formales La existencia de los actos solemnes está supeditada a la observancia de las



formas prescritas en la ley o determinadas por las partes, es decir, la voluntad de los agentes debe expresarse a través de un preciso cauce legal o convencional, de tal manera que su inobservancia hace que el acto se repute inexistente, o que se transforme en otro acto (teoría de la conversión de los actos jurídicos). La institución de los actos solemnes se debe a que la ley, inspirada en los criterios de seguridad e interés social, ha exigido ciertos requisitos con la finalidad de asegurar, precisar y conservar ciertos hechos u operaciones que repercuten en el ámbito social. Tratándose de los actos formales, por el contrario, a pesar de que se requiere de una determinada solemnidad jurídica, la inobservancia de la misma no afecta la existencia o la validez del acto jurídico, sino su prueba”.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 1994, manifestó: “Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

(...)

5. La relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos”

Con base en lo expuesto, resulta claro que el requisito señalado en el Decreto 392 de 2018 no es un simple formalismo, de tal forma que su inobservancia hace que el acto se refute inexistente, lo que hace imposible que el nuevo formato aportado se entienda como una simple aclaración en los términos señalados en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En lo relacionado con los otros argumentos, se reitera lo manifestado en el informe de evaluación final publicado en el SECOP, en el que se indica:

Al respecto resulta necesario verificar si el documento aportado por el proponente corresponde a la tipología del subsane o de la aclaración de las ofertas, de conformidad con la clasificación realizada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que el requisito contenido en el Anexo 17 A corresponde a un criterio de evaluación, el cual otorga puntaje en los términos señalados en la ley y en el pliego de condiciones.

En este sentido se ha pronunciado el máximo Tribunal Administrativo, indicando:

“(...) Una norma que debe armonizarse con el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993 es el artículo 30.7 aquí Se trata de un caso especial de adecuación de la oferta al pliego de condiciones; y más que una forma de subsanabilidad es una posibilidad diferente: la oportunidad de aclarar o explicar lo que contiene la propuesta, solo que es discutible la interpretación o conformidad con el pliego. Conforme al art. 30.7 las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas - que se diferencia de la subsanabilidad -, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta –los que hay que subsanar-, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así. En otras palabras, no se trata de la “ausencia de requisitos o falta de documentos” a que se refiere el artículo 25.15 de la Ley 80, y que reitera el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150; sino de la posibilidad de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta, por lo que hay que diferenciar el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas, del régimen de las aclaraciones o explicaciones de las mismas, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la subsanabilidad en el art. 25.15 original, hoy

en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las aclaraciones y explicaciones en el art. 30.7 de la Ley 80" (...). (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, en lo relacionado con las aclaración y subsanes de las ofertas, resulta evidente que el primer grupo corresponde a aquellos requisitos que fueron presentados dentro del proceso de selección, pero respecto de los cuales surgen dudas para la Entidad, el segundo grupo corresponde a aquellos documentos que no fueron presentados, pero que al hacer parte de los requisitos habilitantes, podrán ser aportados hasta antes de la adjudicación. Al respecto es necesario precisar que si bien, la Ley 1882 de 2018 modificó el plazo para allegar documentos, limitándolo solo al termino de traslado, esto no implicó que se hubiera cambiado la naturaleza de los requisitos habilitantes y de los criterios de evaluación, conservándose la identidad de las dos figuras.

Corolario de lo señalado y analizando el caso concreto, forzoso resulta concluir que el Anexo 17 A, aportado por el proponente dentro del término del traslado, suscrito por la persona facultada por la ley, esto es, por el revisor fiscal, se configura dentro del proceso de selección como un nuevo documento, pues para la Entidad no existía asomo de duda respecto del contenido del Anexo presentado junto con la oferta, por el contrario, lo que da lugar a que no se otorgue el puntaje correspondiente es el hecho de no haberse cumplido el supuesto factico establecido en el Decreto 392 de 2018, resultando necesario por parte del proponente presentar un nuevo documento dentro del término de traslado, no para aclarar dudas, sino para acreditar en sí mismo uno de los requisitos contenidos en la norma citada, incurriendo así el proponente en la figura de la subsanación, la cual no está permitida para los criterios puntuables de la oferta sino solo para los requisitos habilitantes.

En este sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

“La Ley 1150 de 2007 –catorce años después- reasumió el tema, para aclararlo más, arle el orden “definitivo” y también algo de previsibilidad, en todo caso con la intención de conservar y profundizar la solución anti-formalista que introdujo la Ley 80, es decir, para asegurar más y mejor la solución sustancialista a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el art. 5, parágrafo 1, que: (...) El nuevo criterio derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: “todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación...”. En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, “aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas”; y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables “... todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje”, los que “... podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.” NOTA DE RELATORIA: Al respecto consultar sentencia de 26 de febrero de 2014, exp. 25804.

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Anexo 17 A, no es de recibo el argumento esbozado por el proponente, toda vez que el certificado aportado dentro del término de traslado no se configura como una aclaración sino como un subsane, circunstancia que no se encuentra permitida por la ley tratándose de requisitos objeto de evaluación.

Como segunda petición subsidiaria, el proponente solicita a la Entidad que sea tenido en cuenta el Anexo 17 A, suscrito por el revisor fiscal y aportado dentro del término de traslado, bajo la figura del subsane, argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, en todo proceso de selección debe primar lo sustancial sobre lo formal.



Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, en el que se establece:

“PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, **no necesarios para la comparación de las propuestas** no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, **todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado**”. (Negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita se advierte la obligación que le asiste a las entidades del estado de solicitar a los proponentes todos los documentos y requisitos para subsanar sus ofertas respecto de los criterios habilitantes, realizando una excepción expresa de la aplicación de esta figura en relación con los factores de evaluación.

En este sentido, el argumento presentado por el proponente resultaría válido, solo si el Anexo 17 A correspondiera a la acreditación de un requisito habilitante, cuya omisión conllevara al rechazo de la oferta, pero por el contrario, y como se indicó en el numeral precedente, la consecuencia de la no presentación del Anexo 17 A es no otorgar el puntaje relacionado con la acreditación de personal en condición de discapacidad, circunstancia que resulta insubsanable de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y con lo dispuesto en el precepto normativo transcrito. Bajo esta premisa, resulta claro que no se está dando una indebida aplicación del párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, pues este regula un supuesto fáctico diferente al alegado por el proponente, en este sentido no se acoge la observación presentada.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL PROPONENTE No. 4 ESTRUCTURA PLURAL ACP PROSPERIDAD RESPECTO DE LAS OFERTAS DEL PROPONENTE No. 6 ESTRUCTURA PLURAL RUTAS DEL VALLE Y No. 3 SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE COLOMBIA COPASA S.A.S. RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA (CUPO DE CRÉDITO).

Con relación a la observación del Proponente **No. 4 ESTRUCTURA PLURAL ACP PROSPERIDAD** frente a la manifestación en la carta de presentación sobre la acreditación de la capacidad financiera, manifestamos que:

PROPONENTE No. 3 SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE COLOMBIA COPASA S.A.S.

De acuerdo con lo establecido en el Numeral 4.3.3. del Pliego de Condiciones Definitivo se señala que:

“En el caso de Estructuras Plurales para la acreditación de Capacidad Financiera podrá ser acreditada por uno o varios Integrantes, incluyendo los (i) Líderes y (ii) aquellos que, no obstante no tienen la calidad de Líderes, concurren a la acreditación de los requisitos relativos a Capacidad Financiera (esta circunstancia debe ser señalada expresamente en la Carta de Presentación de la Oferta (Anexo 2) so pena de no considerarse las credenciales de los respectivos Integrantes para efectos de la verificación de la Capacidad Financiera).”

De la redacción de la regla, en lo que se refiere a la acreditación de la capacidad financiera, se evidencia que la misma va dirigida exclusivamente a estructuras plurales, debiendo señalar expresamente en la carta de presentación el integrante a través del cual se acredita este requisito.



Por lo anterior, y revisada la carta de presentación del proponente 3 se evidencia con claridad que cumple con lo requerido en el pliego al ser este un proponente individual.

Con relación al **PROPONENTE No. 6 ESTRUCTURA PLURAL RUTAS DEL VALLE**, verificada la Carta de Presentación del Proponente, se encuentra lo siguiente en el literal a.a.

Los Integrantes de la Estructura Plural señalados a continuación, tendrán la calidad de Líderes, por lo cual declaramos que dichos Integrantes mantendrán una participación mínima del veinticinco por ciento (25%) en la Estructura Plural y que concurren a la presente Licitación Pública aportando su experiencia o credenciales para efectos de acreditar los requisitos relativos a Experiencia en Inversión y/o Capacidad Financiera:

| Integrante | Porcentaje de Participación | Calidad |
|-------------------------------|-----------------------------|---------|
| Interconexiones Viales SpA | 75% | Líder |
| Construcciones El Cóndor S.A. | 25% | Líder |
| Total | 100% | |

De lo anterior, se evidencia que el integrante **INTERCONEXIONES VIALES SPA** está relacionado en la carta de presentación como líder y aportante de la capacidad financiera dando cumplimiento a lo establecido en el Numeral 4.3.3. ya referido.

SÉPTIMO Y OCTAVO. Apertura del Sobre No. 2 - Oferta Económica, de todas las Ofertas Hábiles y levantamiento de los sellos de seguridad. Evaluación del Sobre No. 2 por parte del Comité Evaluador, de conformidad con lo establecido en el Numeral 8.5 del Pliego de Condiciones

Para dar comienzo a este punto se levantaron los sellos de seguridad, que de conformidad con lo establecido en el acta de la audiencia de cierre del presente proceso se realizó en los siguientes términos:

| No. | Nombre del proponente | Código de sellos de seguridad de la bolsa | Código de seguridad de la caja |
|-----|--|---|--------------------------------|
| 1 | Estructura Plural Autopista del Valle del Cauca y Cauca | 00005307 00005308 | 00005305 00005306 |
| 2 | Estructura Plural Ruta de la Caña | 00005309 00005310 | |
| 3 | Sociedad Constructora de Colombia COPASA S.A.S. | 00005311 00005312 | |
| 4 | Estructura Plural ACP Prosperidad | 00005319 00005320 | |
| 5 | Estructura Plural PRCMC | 00005301 00005302 | |
| 6 | Estructura plural Rutas del Valle | 00005303 00005304 | |
| 7 | Estructura plural Infraestructura Vial del Valle del Cauca | 00005322 00005321 | |
| 8 | Sacyr Concesiones Colombia S.A.S. | 00005323 00005324 | |

Se solicitó a cada uno de los representantes de los Proponentes corroborar el estado de cada uno de los sellos, se verificó el estado de los mismos y la numeración con la publicada en el Acta de la Audiencia de Cierre del Proceso.

Se procedió entonces a dar apertura a los Sobres No. 2, extrayéndolos del contenedor y las bolsas de seguridad, verificándose la rúbrica de los representantes de las estructuras plurales y que cada uno de los sobres contiene las Ofertas Económicas. Extraídas las Ofertas Económicas de los Proponentes se verifica que se encuentran debidamente suscritas.

Se procedió a la lectura de los valores señalados en las ofertas, esto es el VPIP. De conformidad con lo establecido en el numeral 8.5. del Pliego de Condiciones, se realizó la verificación por parte del Comité Evaluador, obteniendo los siguientes resultados:

| No | Proponente | Oferta Económica | Rechazada |
|----|--|-------------------|-----------|
| P1 | ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTAS DEL VALLE Y CAUCA | 2.280.200.000.000 | NO |
| P2 | ESTRUCTURA PLURAL RUTA DE LA CAÑA | 2.244.000.000.000 | NO |
| P3 | SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE COLOMBIA COPASAS S.A.S. | 2.591.217.865.643 | NO |
| P4 | ESTRUCTURA PLURAL ACP PROSPERIDAD | 2.498.325.149.705 | NO |
| P5 | ESTRUCTURA PLURAL PRC-MC | 2.401.086.577.068 | NO |
| P6 | ESTRUCTURA PLURAL RUTAS DEL VALLE | 2.699.864.000.000 | NO |
| P7 | INFRAESTRUCTURA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA | 2.256.315.179.235 | NO |
| P8 | SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. | 2.408.420.211.181 | NO |

| | |
|------------------------------|-------------------|
| VPIP | 2.716.161.284.741 |
| Mediana | 2.404.753.394.125 |
| Media Aritmética | 2.422.428.622.854 |
| Media Aritmética con mediana | 2.413.591.008.489 |

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| Límite inferior = 90%*X | 2,172,231,907,640.32 |
| Fecha | 13-may-21 |
| TRM | 3.734,09 |
| Método | Mediana con Valor absoluto |

NOVENO Y DÉCIMO. Uso de la palabra por una vez a los voceros únicos de los proponentes, en el orden en que se hubieren presentado las Ofertas, por máximo tres (3) minutos. Respuesta a observaciones.

Ninguno de los proponentes hizo uso de la palabra, por lo tanto, el punto décimo se omite.

DECIMO PRIMERO. Determinación del Orden de Elegibilidad.

El Gerente de Contratación expuso lo señalado en el numeral 8.7 del Pliego de Condiciones y se dio lectura del Orden de Elegibilidad conforme a la siguiente tabla, así:

| | | Oferta Mano de obra Local | Apoyo a la Industria Nacional y reciprocidad | Factor de Calidad | Oferentes con trabajadores en condición de discapacidad | Oferta Económica | Total | Orden Elegibilidad |
|----|--|---------------------------|--|-------------------|---|------------------|---------------|--------------------|
| | | 50 | 100 | 40 | 10 | 800 | 1000 | |
| P1 | ESTRUCTURA PLURAL AUTOPISTAS DEL VALLE Y CAUCA | 50 | 100 | 40 | 10 | 759,722710 | 959,72 | 4 |
| P2 | ESTRUCTURA PLURAL RUTA DE LA CAÑA | 50 | 100 | 40 | 10 | 747,661503 | 947,66 | 6 |

| | | | | | | | | |
|----|---|----|-----|----|----|------------|----------------|----------|
| P3 | SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE COLOMBIA COPASA S.A.S. | 50 | 100 | 40 | 10 | 736,651584 | 936,65 | 7 |
| P4 | ESTRUCTURA PLURAL ACP PROSPERIDAD | 50 | 100 | 40 | 10 | 767,601810 | 967,60 | 3 |
| P5 | ESTRUCTURA PLURAL PRC-MC | 50 | 100 | 40 | 10 | 800,000000 | 1000,00 | 1 |
| P6 | ESTRUCTURA PLURAL RUTAS DEL VALLE | 50 | 100 | 24 | 10 | 700,452595 | 884,45 | 8 |
| P7 | INFRAESTRUCTURA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA | 50 | 100 | 40 | 10 | 751,764706 | 951,76 | 5 |
| P8 | SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S. | 50 | 100 | 40 | 0 | 797,556562 | 987,56 | 2 |

Posteriormente el Gerente de Contratación concedió el uso de la palabra para presentar observaciones frente al Orden de Elegibilidad, sin que ninguno de los proponentes hiciera uso de ella.

Acto seguido se procedió a dar lectura por parte de la Vicepresidente Estructuración de la ANI, a la parte resolutive del Acto Administrativo de adjudicación del proceso VJ-VE-APP-IPB-001-2020, en los siguientes términos:

“Que en consecuencia, la Vicepresidente de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, acoge la recomendación del Comité Evaluador y adjudicará el presente proceso de selección acorde con lo sugerido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2020, la cual tiene por objeto “Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita llevar a cabo financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca – Corredor Accesos Cali y Palmira de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato” al PROPONENTE # 5 ESTRUCTURA PLURAL PRC – MC, integrado por RODOVIAS COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT 901.380.648-1 con una participación correspondiente al 70% y MC VICTORIAS TEMPRANAS S.A.S. identificado con NIT 900.608.144-8 y con una participación correspondiente al 30%- Estructura Plural representado legalmente por ANA MILENA MEDINA CARRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.355.781.

La adjudicación se efectúa por el valor del contrato, el cual corresponde a la suma de: TRES BILLONES QUINIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.000.590.680.619), Cifras expresadas en pesos constantes del 31 de diciembre de 2018.

Que el valor presente de los ingresos por Recaudo Proyecto -VPIP, presentado en la oferta, corresponde a la suma de: \$2.401.086.577.068.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución se notifica al adjudicatario en desarrollo de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a los demás proponentes que participaron en el proceso de selección se les comunicará mediante publicación de la presente decisión a través del SECOP.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) a través del Portal Único de Contratación y en la página web de la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los 18 días del mes de Mayo de 2021.

DIANA CECILIA CARDONA RESTREPO

Vicepresidente de Estructuración"

No siendo otro el objeto de la presente audiencia pública se da por terminada siendo las 2:10 p.m. del dieciocho (18) de mayo de 2021.

La presente se firma en Bogotá D.C.

RICARDO PÉREZ LATORRE
Coordinador GIT de Contratación

Proyectó: Diana Carolina Chacón M; Alejandra Pinilla Reyes; Fredy Rodríguez Ardila; Kevin Said Londoño Celis – Abogados GIT de Contratación - VJ
Revisó: Mónica Olarte Gamarra – Abogada GIT de Contratación - VJ

